



# Asamblea General

Distr. general  
20 de junio de 2012  
Español  
Original: francés

---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 62º período de sesiones,  
16 a 25 de noviembre de 2011**

**Nº 55/2011 (Líbano)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de febrero de 2011**

**Relativa a: Jawad Kazem Mhabes Mohammed Al Jabouri**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II), por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 de dicho instrumento;

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso del principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Jawad Kazem Mhabes Mohammed Al Jabouri (el Sr. Al Jabouri), de nacionalidad iraquí, nacido el 4 de septiembre de 1964, con pasaporte iraquí N° 033 1837 y certificado de refugiado N° 245-06C00030 expedido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, trabaja en una gasolinera.

4. Según informa, el 4 de noviembre de 2007 el Sr. Al Jabouri fue detenido sin orden judicial en su lugar de trabajo, la gasolinera Rida Tabaja (Kfartabnité), en el sur del Líbano, por agentes de policía no uniformados de los Servicios de Seguridad General.

5. Con arreglo a la información recibida, primero se internó al Sr. Al Jabouri en la prisión de Tebnin y luego se le trasladó a los centros de detención siguientes:

- A la prisión de Tiro, y posteriormente a la de Jezzín;
- A la prisión central de Rumieh, en septiembre de 2008;
- A la comisaría de policía de la Seguridad General, el 22 de enero de 2010;
- A la prisión central de Rumieh, el 27 de marzo de 2010;
- A la Dirección General de la Seguridad General, Adliyeh (Beirut), el 20 de agosto de 2010, donde está retenido hasta la fecha.

6. La fuente distingue dos períodos de privación de libertad. El primer período se refiere a su detención y reclusión inicial del 4 de noviembre de 2007 al 27 de marzo de 2010, supuestamente a instancias del Fiscal General del Sur, sobre la base del artículo 32 de la Ley de 10 de julio de 1962, que regula la entrada, permanencia y salida de extranjeros en el Líbano, por haber entrado ilegalmente en el territorio nacional. El 15 de noviembre de 2007, el Sr. Al Jabouri fue juzgado y condenado a tres meses de prisión y una multa de 300.000 libras libanesas, y se decretó su expulsión por haber entrado irregularmente en el territorio del Líbano. En vez de ser puesto en libertad una vez cumplidos los tres meses de prisión, el Sr. Al Jabouri permaneció recluso cerca de dos años.

7. Así pues, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al Jabouri entre el 4 de noviembre de 2007 y el 27 de marzo de 2010 supone una violación del artículo 8 de la Constitución del Líbano, que dispone lo siguiente: "La libertad individual está garantizada y protegida. Nadie podrá ser detenido o recluso sino en los casos previstos por la ley". Asimismo, según la fuente, la privación de libertad del Sr. Al Jabouri viola los artículos 403 y 406 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 371 del Código Penal y el artículo 58 del Decreto N° 14310 del 11 de febrero de 1949 relativo al régimen de prisiones y lugares de detención.

8. El segundo período de privación de libertad del Sr. Al Jabouri se inició el 27 de marzo de 2010 y no ha concluido (auto de prisión N° 16533). El 27 de marzo de 2010, el Sr. Al Jabouri fue acusado por el Fiscal General de Baabda de haber incumplido la decisión

administrativa en la que se ordenaba su deportación, cuyo fundamento jurídico era el artículo 34 de la Ley, de 10 de julio de 1962, que regula la entrada, permanencia y salida de extranjeros en el Líbano.

9. Se informa de que el 20 de abril 2010, el juez único de lo penal de Al Metn dictó sentencia definitiva por el cargo de violación de una decisión administrativa. El juez decidió desestimar las acusaciones ante la falta de hechos materiales. En otras palabras, no era posible haber incumplido la orden administrativa de expulsión, ya que no se había demostrado que tal orden se hubiera dictado de conformidad con el artículo 17 de la Ley de 10 de julio de 1962 que regula la entrada, permanencia y salida de extranjeros en el Líbano. En vista de lo anterior, el juez ordenó la puesta en libertad inmediata del Sr. Al Jabouri.

10. Entretanto, el abogado del Sr. Al Jabouri presentó una demanda de indemnización contra el Estado por la detención arbitraria prolongada, sobre la base del párrafo 3 del artículo 579 del Código de Procedimiento Penal. El 8 de junio de 2010, el tribunal admitió a trámite la demanda de indemnización. Según se informa, el juez ordenó la liberación inmediata del Sr. Al Jabouri o el pago por el Estado de 250.000 libras libanesas por cada día de privación de libertad. Además, se solicitó al Estado que abonase al Sr. Al Jabouri un anticipo de 10 millones de libras libanesas en concepto de indemnización. El 19 de agosto de 2010, el Estado recurrió esa decisión, recurso que aún sigue *sub judice*.

11. El 20 de septiembre de 2010, el Fiscal General de Monte Líbano volvió a plantear el asunto ante el mismo juez de Al Metn. El 5 de octubre de 2010, el juez confirmó la decisión y señaló que no se podía juzgar dos veces al Sr. Al Jabouri por el mismo delito.

12. Cabe recordar que el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que nadie "podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias", precisando que "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta". A pesar de la decisión de liberación inmediata, las autoridades aún no han puesto en libertad al Sr. Al Jabouri.

13. La fuente llega a la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al Jabouri es arbitraria, pues al no tener fundamento jurídico vulnera el derecho a un juicio con las debidas garantías.

#### *Respuesta del Gobierno*

14. El Gobierno, en su respuesta de 26 de mayo de 2011, informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Al Jabouri, de nacionalidad iraquí, fue trasladado a la Dirección General de Seguridad el 2 de noviembre de 2010 en cumplimiento de una decisión judicial por su presunto incumplimiento de una orden de deportación. También se le prohibió la entrada en el territorio por fraude y falsificación documental. El Gobierno indica que el 12 de mayo de 2011, el Sr. Al Jabouri fue acompañado a la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas para iniciar el trámite de la solicitud de asilo, que fue desestimada; que recurrió la decisión, y que, por último, se negó categóricamente a la repatriación voluntaria.

#### *Comentarios de la fuente*

15. En la carta de fecha 8 de julio de 2011, la fuente cuestiona algunas de las alegaciones que el Gobierno formula en su respuesta. En lo relativo al traslado del Sr. Al Jabouri a la Comisaría General de la Seguridad el 2 de noviembre de 2010, la fuente señala que ese traslado tuvo lugar el 29 de octubre de 2010, y que antes de esa fecha el Sr. Al Jabouri había estado detenido varias veces en esta misma comisaría. La fuente sostiene que la resolución judicial a la que se refiere el Gobierno había desestimado todos los cargos formulados contra el Sr. Al Jabouri. Según la fuente, el 20 de septiembre de 2010, el Fiscal General de Monte Líbano remitió el asunto al tribunal por incumplimiento

de una orden de deportación. El 5 de octubre de 2010, el juez resolvió que no se podía juzgar dos veces al Sr. Al Jabouri por el mismo delito y ordenó su puesta en libertad. Esta liberación no se materializó nunca.

16. Con respecto a la información facilitada por el Gobierno, según la cual el 12 de mayo de 2011 el Sr. Al Jabouri fue llevado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con el fin de presentar un recurso contra la decisión en que se rechazó su solicitud de asilo, la fuente indica que esta información es incorrecta. El Sr. Al Jabouri tiene reconocida la condición de refugiado desde 2006, con el N° 245-06C00030. El asunto no guardaba relación con su condición de refugiado, sino con la solicitud de reinstalación en los Estados Unidos que había presentado este señor. La fuente aportó el certificado al Grupo de Trabajo como prueba.

17. En cuanto a la alegación de que el Sr. Al Jabouri se había negado a regresar voluntariamente al Iraq, la fuente corrobora esta información. Según la fuente, su negativa se debió a la presión y a otras formas de hostigamiento ejercidas por las autoridades libanesas y por la Embajada del Iraq para obligar al Sr. Al Jabouri a firmar el formulario de deportación.

18. La fuente observa la contradicción en la respuesta del Gobierno, que hace referencia a la decisión sobre su residencia en territorio libanés, que estaba pendiente en razón de las instrucciones cursadas por el Ministro del Interior para detener temporalmente los procedimientos de deportación. La fuente afirma que el Gobierno no proporciona explicación alguna sobre los fundamentos jurídicos que justificaban el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Al Jabouri. Según la fuente, este hecho viola el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Constitución del Líbano, los artículos 403 y 406 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 371 del Código Penal y el artículo 58 del Decreto N° 14310.

19. En una comunicación de fecha 4 de octubre de 2011, la fuente informó al Grupo de Trabajo de la deportación del Sr. Al Jabouri al Iraq este mismo día.

### **Deliberaciones**

20. En lo referente a la detención de migrantes en situación irregular, en 1997 la antigua Comisión de Derechos Humanos precisó y amplió el mandato del Grupo de Trabajo por la resolución 1997/50, en la que también se trataba de la cuestión de la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los migrantes. Además, el Grupo de Trabajo aprobó la deliberación N° 5 sobre la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo y las garantías en materia de derechos humanos debidas a las personas mantenidas en retención. En este estudio, el Grupo se mostró partidario de la despenalización de este tipo de privación de libertad.

21. En este mismo orden de ideas, el principio de proporcionalidad exige siempre que la medida de privación de libertad se tome como último recurso, en cuyo caso deben aplicarse limitaciones jurídicas estrictas y garantías judiciales efectivas. Así, los motivos que justifiquen la privación de libertad, como el riesgo de que el migrante se sustraiga a la acción de la justicia o la eventualidad de que un tribunal ordene su deportación, deben estar claramente definidos y enumerados exhaustivamente en la legislación.

22. Por último, es preciso prever un período máximo de detención, transcurrido el cual se ponga en libertad al detenido. En ningún caso esta medida debe imponerse con fines disuasorios. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la privación de libertad debe ser ordenada por un juez y su legalidad y motivación han de ser objeto de un examen judicial regular.

23. En el presente caso, el Sr. Al Jabouri fue detenido por entrar ilegalmente en el Líbano y permaneció recluido del 4 de noviembre de 2007 al 4 de octubre de 2011. Cabe distinguir dos períodos de privación de libertad. En cuanto al período comprendido entre el 4 de noviembre de 2007 y el 27 de marzo de 2010, el Sr. Al Jabouri había sido condenado el 15 de noviembre de 2007 a una pena de prisión de tres meses y a su posterior expulsión. Tras cumplir su pena, el Sr. Al Jabouri permaneció en la cárcel casi dos años más, aunque no se había dictado ningún auto judicial en este sentido. Esta privación de libertad viola el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. En cuanto al período de privación de libertad posterior al 27 de marzo de 2010, por el incumplimiento de la orden de deportación, el Grupo observa que esa base jurídica dejó de ser válida a raíz del fallo pronunciado el 20 de abril de 2010 por el juez único de lo penal de Al Metn. El juez ordenó la puesta en libertad inmediata del Sr. Al Jabouri. El juez volvió a pronunciarse sobre el asunto el 5 de octubre de 2010 a raíz del recurso interpuesto por el Fiscal General de Monte Líbano. A pesar de estas dos resoluciones judiciales en que se había ordenado su inmediata puesta en libertad, el Sr. Al Jabouri permaneció internado hasta el día de su deportación.

25. El Grupo de Trabajo observa una tendencia preocupante a la detención administrativa de los refugiados, solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular en el Líbano (a modo de ejemplo, véanse las opiniones N° 5/2009 (Líbano), N° 12/2011 (Líbano) y N° 14/2011 (Líbano)). Es lamentable comprobar que el Gobierno, en su respuesta, no intenta en ningún momento cooperar con el Grupo de Trabajo para proporcionarle información útil, en particular tratándose de las graves alegaciones mencionadas en la presente opinión. Además, el Grupo de Trabajo critica la decisión del Gobierno de deportar al Sr. Al Jabouri sin darle la posibilidad de impugnar su detención arbitraria y prolongada ni de obtener una indemnización por daños y perjuicios.

#### **Opinión y recomendaciones**

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jawad Kazem Mhabes Mohammed Al Jabour: es arbitraria porque contraviene las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y IV definidas en los métodos de trabajo del Grupo.

27. Una vez emitida esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que proceda a reparar el daño que ha ocasionado al interesado con esta privación de libertad y que en lo sucesivo observe los principios que rigen las garantías relativas al internamiento de los migrantes.

28. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que respete el principio de no devolución consagrado en el derecho internacional consuetudinario, según el cual ningún Estado contratante puede expulsar a un solicitante de asilo ni devolver a un refugiado a un territorio donde peligre su vida o su libertad.

29. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que en el futuro coopere más con él, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos.

[Aprobada el 17 de noviembre de 2011.]